

**BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COCO DESECADO**

*Informe del Grupo Especial*

El informe del Grupo Especial sobre Brasil - Medidas que afectan al coco desecado se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con el ESD. El informe se distribuye como documento de distribución general a partir del 14 de octubre de 1996 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, en virtud de lo dispuesto en el ESD, solamente las partes en la diferencia podrán recurrir en apelación contra un informe de un grupo especial, que la apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y que no habrá comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN . . . . .	1
II. ELEMENTOS DE HECHO . . . . .	2
III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES . . . . .	3
IV. ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LAS PARTES . . . . .	4
A. Alegaciones previas . . . . .	4
1. Legislación aplicable . . . . .	5
a) Principios de Derecho Internacional . . . . .	5
i) Artículo 28 de la Convención de Viena . . . . .	5
ii) Otras disposiciones de la Convención de Viena . . . . .	10
b) Artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias . . . . .	11
c) Decisiones transitorias del Comité del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio . . . . .	13
d) Derecho a elegir el fundamento legal de las reclamaciones . . . . .	16
e) Interpretación del artículo VI del GATT de 1994 . . . . .	17
f) Aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura . . . . .	18
2. Mandato . . . . .	19
a) Artículos I y II del GATT de 1994 . . . . .	20
b) Negativa a revocar la medida y reembolsar los derechos . . . . .	21
c) No celebración de consultas . . . . .	21
d) El daño y el Acuerdo sobre la Agricultura . . . . .	22
3. Carga 0 0 1 318.48 401.04 Tm8 401.04 Tm/F20 11 Tf(21) TjETBT1 0 o48 401.04 Tm8 401.0	

	<u>Página</u>
V. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR TERCERAS PARTES . . . . .	58
A. Canadá . . . . .	58
B. Comunidades Europeas . . . . .	60
C. Indonesia . . . . .	62
D. Sri Lanka . . . . .	62
E. Estados Unidos . . . . .	62
VI. CONSTATAACIONES . . . . .	66
A. Legislación aplicable . . . . .	66
1. Aplicabilidad del GATT de 1994 . . . . .	66
a) Aplicabilidad del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias . . . . .	67
b) Posibilidad de separar el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias . . . . .	69
i) Análisis de los textos . . . . .	69
ii) Objeto y finalidad . . . . .	72
iii) Precedentes en el marco del GATT . . . . .	77
iv) La transición al sistema de la OMC y las consecuencias de la constatación de inseparabilidad . . . . .	79
2. Aplicabilidad del Acuerdo sobre la Agricultura . . . . .	87
B. Negativa a la celebración de consultas . . . . .	88
C. Traducción del dictamen 006/95 del TTIC . . . . .	89
VII. OBSERVACIONES FINALES . . . . .	90
VIII. CONCLUSIONES . . . . .	

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 27 de noviembre de 1995 Filipinas solicitó la celebración de consultas con el Brasil de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") en relación con el derecho compensatorio aplicado por ese país

la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas. El Brasil manifestó que consideraba prematuro que se estableciera un grupo especial en esa reunión y que deseaba que el OSD volviera a ocuparse de la cuestión en su siguiente reunión (documento WT/DSB/M/11, que se adjunta como anexo 3).

9. En la reunión que celebró el 5 de marzo de 1996, el OSD, atendiendo la solicitud de Filipinas y con la aceptación del Brasil, estableció un grupo especial para examinar el asunto. Filipinas pidió que el grupo especial se estableciera con el mandato uniforme. El Brasil solicitó la celebración de consultas sobre el mandato. El OSD autorizó a su Presidente a redactar el mandato en consulta con las partes, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 7 del ESD.

10. El 22 de marzo de 1996, las partes acordaron que el Grupo Especial tuviera el siguiente mandato:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la Agricultura, el asunto sometido al OSD por Filipinas en el documento WT/DS22/5, teniendo en cuenta la comunicación del Brasil recogida en el documento WT/DS22/3, y el acta de los debates mantenidos en la reunión del OSD del 21 de febrero de 1996, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos Acuerdos." (WT/DS22/6)

11. El 16 de abril de 1996 quedó constituido el Grupo Especial, con la siguiente composición:

Presidente: Sr. Maamoun Abdel-Fattah  
Miembros: Sr. Zdenek Jung  
Sr. Joseph Weiler

12. El Canadá, la Comunidad Europea, los Estados Unidos, Indonesia, Malasia y Sri Lanka se reservaron los derechos que les asistían en calidad de terceras partes en la diferencia. Malasia desistió posteriormente de intervenir en calidad de tercera parte.

## II. ELEMENTOS DE HECHO

13. El objeto de la presente diferencia es el derecho compensatorio aplicado por el Brasil a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas. El 21 de junio de 1994, a raíz de una solicitud presentada por los productores nacionales el 17 de enero de 1994, el Brasil inició una investigación sobre las importaciones presuntamente subvencionadas de coco desecado y leche de coco procedentes de Filipinas, Côte d'Ivoire, Indonesia, Malasia y Sri Lanka. El 23 de marzo de 1995, el Brasil impuso derechos provisionales a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas, Côte d'Ivoire, Indonesia y Sri Lanka y a las importaciones de leche de coco procedentes de este último país.<sup>1</sup> El 18 de agosto de 1995, el Brasil publicó la Orden Interministerial N° 11 (la "Orden") con arreglo a la cual se aplicaba a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas un derecho compensatorio del 121, 5 por ciento.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Decreto Interministerial N° 113 (23 de marzo de 1995).

<sup>2</sup>Orden Interministerial N° 11 (18 de agosto de 1995). Se constató también la existencia de subvencionede

14. El Brasil investigó ocho programas filipinos en los que supuestamente se concedían subvenciones al coco<sup>3</sup>, pero consideró que, con la información obtenida de Filipinas, no podía determinar la cuantía de la subvención de que se beneficiaba el coco en el marco de cada uno de esos programas. El Brasil llegó además a la conclusión de que el coco desecado se beneficiaba indirectamente de las subvenciones concedidas al coco. El Brasil calculó la cuantía de la subvención de que se beneficiaba el coco desecado mediante una comparación entre el precio del coco desecado subvencionado, sobre la base del precio realmente pagado por el coco, y su precio reconstruido no subvencionado, basado en el precio no subvencionado reconstruido del coco. A juicio del Brasil, la cuantía de la subvención de que se beneficiaba el precio del coco desecado equivalía a la diferencia entre los precios objeto de la comparación mencionada.

15. El Brasil constató además que las importaciones subvencionadas, consideradas acumulativamente, causaban un daño importante a la rama de producción brasileña.

### **III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES**

16. Filipinas solicita los siguientes pronunciamientos, constataciones y recomendaciones del Grupo Especial:

- a) Que el Grupo Especial constate que la Orden por la que se aplica un derecho compensatorio del 121,5 por ciento al coco desecado procedente de Filipinas durante un período de cinco años contados a partir del 18 de agosto de 1995 es incompatible con las obligaciones que incumben

- e) Que, en caso de que constate que el derecho compensatorio impuesto por el Brasil es compatible con los artículos I y II del GATT del 1994 o está amparado por el artículo VI del GATT de 1994, el Grupo Especial constata también que el establecimiento del derecho compensatorio y su no revocación posterior son incompatibles con el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, y recomiende que el Brasil ponga la medida a que se ha hecho referencia en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura.

17. El Brasil solicita que el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a) Que las únicas obligaciones pertinentes a esta diferencia son las dimanantes del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio y que el Grupo Especial no puede examinar las posibles violaciones de ese Código.
- b) Que las cuestiones relativas a la determinación de la existencia de daño formulada por el Brasil, las obligaciones de ese país en virtud de los artículos I y II del GATT de 1994, sus obligaciones en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y su supuesta negativa a la celebración de consultas no están comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial, y que los argumentos concernientes a esas cuestiones no tienen cabida en el procedimiento.
- c) Que Filipinas no ha demostrado que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Acuerdo sobre la Agricultura para la exención a la que pretende acogerse.
- d) En caso de que entre a examinar el fondo de la determinación del Brasil, que las medidas adoptadas por ese país son plenamente compatibles con las obligaciones que le impone el artículo VI del GATT de 1994.

#### IV. ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LAS PARTES

##### A. Alegaciones previas

18. El Brasil solicitó que, el Grupo Especial se pronunciara con carácter previo sobre las cuestiones de la legislación aplicable y del ámbito del mandato. Adujo que una y otra eran cuestiones no sustantivas y de procedimiento, y que una rápida resolución de ellas incrementaría considerablemente la eficiencia del procedimiento del Grupo Especial, al permitir que tanto éste como las partes se concieran a los aspectos sustantivos. El Brasil afirmó que en el GATT de 1947 había precedentes de decisiones previas sobre cuestiones de procedimiento, y se remitió, entre otros, al asunto CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil, ADP/137 (informe adoptado el 30 de octubre de 1990) ("hilados de algodón"), párrafo 4, en el que el Grupo Especial se había pronunciado previamente acerca de las alegaciones comprendidas en el ámbito de su mandato.<sup>4</sup>

14ETBT1 0 0 1 73.680 0 1 144.48 240.24 Tm/F1 73.68 240.24 Tm0 g /iones

realizado la investigación sobre las subvenciones con arreglo al Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio, esa investigación debía ser evaluada en conexión con las obligaciones del Brasil en virtud de dicho Código y por un Grupo Especial establecido con arreglo al mismo. El Brasil entendía, que, dado que la respuesta a esa cuestión afectaba tanto a los puntos que habían de ser objeto de examen como a si el Grupo Especial debía examinarlos, requería una decisión inmediata.

20. La segunda cuestión era también una cuestión de procedimiento: la procedencia o no de considerar que determinadas alegaciones formuladas por Filipinas en su primera comunicación al Grupo Especial estaban comprendidas en el ámbito de su mandato. El Brasil sostuvo que las alegaciones de Filipinas sobre la determinación de la existencia de daño formulada por Brasil, los artículos I y II del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura y la supuesta negativa del Brasil a celebrar consultas, así como la mayoría de las constataciones y recomendaciones solicitadas, excedían del mandato del Grupo Especial, por lo que instó a éste a que se pronunciara inmediatamente al respecto, con el fin de que no hubiera que debatir aspectos que no eran pertinentes.

### **1. Legislación aplicable**

21. Filipinas invocó las disposiciones de los artículos I, II y VI del GATT de 1994 y el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. No invocó las disposiciones del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio ni del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo sobre Subvenciones").

22. El Brasil sostuvo que en la diferencia que se examinaba Filipinas no podía invocar las disposiciones del GATT de 1994 ni el Acuerdo sobre la Agricultura. A su juicio, sólo las disposiciones del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio eran aplicables al asunto, y Filipinas sólo podía recurrir al procedimiento de solución de diferencias previsto en las disposiciones de ese Código. El Brasil sostuvo además que el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio no era un acuerdo abarcado por el párrafo 1 del artículo 1 del ESD, por lo que el Grupo Especial no podía aplicar dicho Código en la diferencia que se examinaba.

#### **a) Principios de Derecho Internacional**

#### **i) Artículo 28 de la Convención de Viena**

23. El Brasil alegó que las normas consuetudinarias del derecho internacional público impedían la aplicación retroactiva de las obligaciones derivadas de un tratado. Señaló que la investigación objeto de la presente diferencia se inició en 1994, en un momento en el que estaban en vigor el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio y la legislación brasileña a la que se habían incorporado las prescripciones de dicho Código. El Brasil no estaba a la sazón vinculado por ninguna obligación derivada del GATT de 1994 o del Acuerdo sobre la OMC, ya que tales Acuerdos no entraron en vigor hasta el 1º de enero de 1995. El artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena") estipula que las disposiciones de un tratado "no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir". Según el Brasil, en la diferencia que se examinaba el acto pertinente en cuestión era la iniciación y posterior desarrollo de una investigación en materia de derechos compensatorios, investigación que comenzó el 21 de junio de 1994, antes del 1º de enero de 1995, fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994, por lo que el GATT de 1994 no podía obligar al Brasil respecto de dicha investigación.

24. El Brasil sostuvo que en el contexto de la diferencia que se examinaba, por "acto" podía entenderse la investigación que era preciso considerar que había tenido lugar en el momento de la

iniciación, y adujo varias razones en apoyo de esa interpretación. En primer lugar, el derecho a impugnar una investigación en materia de derechos compensatorios surgía en el momento de su iniciación.<sup>5</sup> En segundo lugar, en la investigación debían analizarse hechos que ya se habían producido. En la diferencia que se examinaba el Brasil había

Acuerdos de la OMC a la percepción de los derechos era la aplicabilidad de esos Acuerdos a la imposición de las medidas. A este respecto, Filipinas se remitió a la decisión del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional.<sup>6</sup> Según Filipinas, el Órgano de Apelación había examinado el proceso de adopción de normas en los Estados Unidos, que se había desarrollado con anterioridad a la fecha de aplicación de los Acuerdos a la OMC, al evaluar la validez de las pautas establecidas por los Estados Unidos para la





Si Filipinas hubiera de limitarse a solicitar un examen en este período de transición, en vez de recurrir inmediatamente al mecanismo de solución de diferencias de la OMC, sufriría demoras y pérdidas comerciales persistentes, que anularían en la práctica su derecho al libre comercio en el marco de la OMC. Filipinas consideraba que tenía derecho a recurrir al procedimiento de solución de diferencias de la OMC para hacer valer las normas de la OMC frente a las medidas compensatorias impuestas por el Brasil.

**ii) Otras disposiciones de la Convención de Viena**

37. Filipinas se remitió también al párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena, que establece que cuando haya tratados sucesivos concernientes a la misma materia entre las mismas partes "el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior", y sostuvo que, entre Filipinas y el Brasil, el Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994, por ser tratados posteriores, prevalecían sobre el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio.

38. El Brasil alegó que el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena no implicaba necesariamente que

que resultara más difícil o imposible a cualquier parte en el tratado el cumplimiento de sus obligaciones. El establecimiento de derechos compensatorios sobre la base de obligaciones preexistentes no hacía imposible que cualquier parte en el Acuerdo sobre la OMC cumpliera sus obligaciones. Por otra parte, en opinión del Brasil, la interpretación del artículo 18 propuesta por Filipinas estaba en contradicción con la prescripción del artículo 28 de la Convención de Viena, a tenor de la cual los tratados no se aplican retroactivamente salvo que las partes acuerden tal aplicación retroactiva. De aceptar el Grupo Especial la interpretación de Filipinas, el desarrollo de todas las investigaciones iniciadas antes del 1° de enero de 1995 estaría sujeto a un examen en el marco de la OMC de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994. El Brasil consideraba improbable que los negociadores hubieran previsto implícitamente una medida de tal importancia sin reflejarla expresamente en el texto.

41. El Brasil hizo notar que en virtud del artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, asisten a los Miembros de la OMC derechos inmediatos con respecto a cualquier investigación o examen en materia de derechos compensatorios iniciados como consecuencia de solicitudes presentadas el 1° de enero de 1995 o con posterioridad a esa fecha. Además, los Miembros pueden impugnar la realización de una investigación en materia de derechos compensatorios en cualquier momento del desarrollo de la investigación sin necesidad de esperar a que ésta haya terminado. Los Miembros de la OMC tienen además derecho a solicitar a las autoridades nacionales que examinen cualquier investigación anterior a 1995, examen que está sujeto a obligaciones de la OMC y que puede ser impugnado al amparo del ESD. Por último, las decisiones transitorias del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio otorgan a los signatarios del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio, incluida Filipinas, el derecho a impugnar, hasta el 31 de diciembre de 1996, las investigaciones iniciadas con anterioridad al 1° de enero de 1995, de conformidad con el procedimiento del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio.

**b) Artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias**

42. El Brasil sostuvo que el artículo VI del GATT de 1994 debía considerarse en conexión con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo de Marrakech") estipula que "los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos", incluido el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el GATT de 1994, forman parte integrante del Acuerdo de Marrakech. Además, según el artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de los Miembros tomarán todas las medidas

a analizar en las prescripciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que los demand

del Acuerdo sobre la OMC, por lo que no era una medida existente en esa fecha. Por lo tanto, según Filipinas, el artículo 32.3 no resolvía la cuestión de la legislación aplicable a la medida.

48. Filipinas adujo que el contenido de las normas establecidas en el GATT de 1994 no era nuevo para el Brasil, por lo que la sujeción de medidas impuestas después de la fecha de entrada en vigor de ese Acuerdo a sus prescripciones no llevaba aparejada una falta de equidad. Las disposiciones de los artículos I, II y VI del GATT de 1994 eran idénticas a la de los artículos I, II y VI del GATT de 1947, que se aplicaban tanto al Brasil como a Filipinas. El texto de las disposiciones de 1947 era aplicable cuando se inició la investigación y las disposiciones del GATT de 1994 estaban en vigor en 1995 cuando el Brasil impuso los derechos compensatorios. Así pues, Filipinas no pedía al Grupo Especial que aplicara a las medidas normas cuyo contenido no hubiera existido ya cuando se iniciaron los procedimientos que condujeron a su imposición y cuando se impusieron los derechos compensatorios.

49. En opinión del Brasil, el hecho de que el texto del artículo VI del GATT de 1994 fuera idéntico al del artículo VI del GATT de 1947 no permitía aplicar retroactivamente las disposiciones del GATT de 1994 a las medidas en cuestión. El Brasil señaló que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo II del Acuerdo de Marrakech, el GATT de 1994 y el GATT de 1947 son instrumentos jurídicamente distintos. Por consiguiente, las obligaciones del GATT de 1947 no son jurídicamente vinculantes después de la terminación de ese Acuerdo el 31 de diciembre de 1995, y debido a su naturaleza jurídica distinta, la aplicación del GATT de 1994 constituiría una aplicación retroactiva, contraria a las normas consuetudinarias del derecho internacional público.

50. Filipinas afirmó que la distinción jurídica entre el GATT de 1947 y el GATT de 1994 no respondía al propósito de impedir a los Miembros de la OMC que recurrieran al GATT de 1994 en vez de a las disposiciones idénticas del GATT de 1947, sino de eludir el problema de los

Compensatorias con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 32 de ese Acuerdo". Filipinas citó el siguiente texto de la parte pertinente del apartado d) de la Decisión sobre Coexistencia Transitoria:

"En relación con las diferencias respecto de las cuales se solicite la celebración de consultas con posterioridad a la fecha de la presente Decisión, los Signatarios y los Grupos Especiales se guiarán por el artículo 19 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias contenido en el Acuerdo sobre la OMC.

Por su parte, el artículo 19 del ESD (al igual que el párrafo 2 del artículo 3, al que remite) advierte que las constataciones y recomendaciones de los grupos especiales "no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados [en el Acuerdo sobre la OMC]". En consecuencia, en opinión de Filipinas, la Decisión sobre Coexistencia Transitoria no establecía una excepción al derecho de un Miembro de la OMC a recurrir al Acuerdo sobre la OMC.

52. Según Filipinas, la Decisión sobre Coexistencia Transitoria reconocía que ninguna de las obligaciones del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio restringía el recurso al Acuerdo sobre la OMC. De hecho, de la Decisión se desprende que el recurso por un Miembro al Acuerdo de la OMC impedía a otro Miembro oponerse a ella por razón de una supuesta incompatibilidad con el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio.

53. El Brasil expuso una opinión distinta acerca de los efectos de las decisiones transitorias del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio. Alegó que la decisión sobre Coexistencia Transitoria y la Decisión sobre consecuencias de la denuncia o terminación del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("Decisión sobre Consecuencias de la Terminación del Acuerdo") se adoptaron al propósito de evitar la aplicación retroactiva de los nuevos acuerdos. A juicio del Brasil, la Decisión sobre Coexistencia Transitoria, al permitir, pero no exigir, la adopción, durante el período de transición, de cualquier medida compatible con el Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias, con independencia de que fuera o



que pudiera interpretarse como un entendimiento de que la existencia o mantenimiento del Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio menoscabara en algún modo los derechos que les correspondían en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, Filipinas sostuvo que, en su calidad de Miembro de la OMC, podía hacer valer los derechos que le correspondían en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

**d) Derecho a elegir el fundamento legal de las reclamaciones**

57. Filipinas consideraba que no cabía duda de que cuando una parte podía basar su reclamación en diversas causas legales, esa parte tenía derecho a elegir el fundamento legal de la reclamación, e indicó que poner en tela ese derecho equivaldría a negar a la parte demandante los derechos que le correspondían en virtud de cualesquiera acuerdos que la otra parte sostuviera que no debían aplicarse. A este respecto, Filipinas se remitió a las decisiones de los Grupos Especiales sobre Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a la carne de cerdo fresca, refrigerada y congelada procedente del Canadá (informe adoptado el 11 de julio de 1991), IBDD 38S/32 ("carne de cerdo") y CEE - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal (informe adoptado el 25 de enero de 1990), IBDD 37S/128, párrafo 110 ("semillas oleaginosas"). En esos asuntos, los Grupos Especiales

distinción entre los procedimientos de solución de diferencias a que podía recurrir un Miembro y las obligaciones concernientes al proceso de investigación. Con arreglo a la tesis de Filipinas, sería posible, según el Brasil, recurrir en cualquier momento al procedimiento de solución de diferencias del GATT de 1994 y, por ende, invocar el ESD de la OMC en relación con obligaciones derivadas de cualquier

el Brasil se refirió a algunas alegaciones de Filipinas que, a su juicio, se basaban en conceptos establecidos en el Código de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio o del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y en prescripciones de uno u otro que no se recogían en el artículo VI del GATT de 1994. El Brasil mencionó expresamente la alegación de que el programa de reforma agraria no era un programa de subvenciones porque era de aplicación general a todos los agricultores pobres de Filipinas, la alegación de que el Brasil estaba obligado a tener en cuenta si había habido un aumento significativo de las importaciones, efectos de las importaciones en los precios y una reducción o contención de los precios al formular una determinación de la existencia de daño y la alegación de que el Brasil no había examinado adecuadamente los demás factores que afectaban desfavorablemente a la producción de coco desecado. El Brasil sostuvo que el artículo

68. Filipinas adujo que el Brasil interpretaba el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de manera estrecha y forzada. A juicio de Filipinas, había que entender la palabra "y" del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura en sentido disyuntivo, por lo que no limitaba la aplicabilidad de ese Acuerdo únicamente a aquellos supuestos en que pudieran invocarse tanto el artículo VI del GATT de 1994 como el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El sentido de la disposición citada era que el Acuerdo sobre la Agricultura era aplicable a las situaciones abarcadas por el artículo VI del GATT de 1994, por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, o por uno y otro Acuerdo.

## **2. Mandato**

69. El Brasil argumentó que, en su primera comunicación al Grupo Especial, Filipinas había tratado de ampliar el ámbito del mandato más allá de las cuestiones contenidas en su petición de establecimiento de un Grupo Especial, donde se pide que se defina el mandato sustantivo del mencionado Grupo. El Brasil consideró que iban más allá del ámbito adecuado del mandato del Grupo Especial:

- a) Los artículos I y II del GATT de 1994.
- b) La negativa del Brasil a revocar la Orden y reembolsar los derechos percibidos, basándose en las representaciones de Filipinas que lo consideraron una violación del artículo VI del GATT de 1994.
- c) La negativa del Brasil a celebrar consultas, de conformidad con el GATT de

resultar afectados sus intereses y si deseaba ejercer su derecho a participar en la diferencia en calidad de tercero interesado. El Grupo Especial señaló que los mandatos se ajustaban frecuentemente al mandato uniforme y que tal era el caso en la presente diferencia, en la que la definición de la cuestión estaba consignada en una comunicación escrita

del artículo XXIII del GATT de 1947, porque constató que, si bien se había planteado la cuestión de la discriminación, ésta no se había formulado en la petición de establecimiento de un grupo especial de forma que se invocase el artículo X. Con respecto a los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo XXIII, el Grupo Especial constató que el Brasil había alegado que los Estados Unidos habían procedido de manera incompatible con sus obligaciones, pero no que las ventajas para él dimanantes del Acuerdo General hubiesen sido anuladas o menoscabadas. Así pues, el Grupo Especial constató que las cuestiones planteadas por el Brasil con respecto a los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo XXIII no estaban dentro del mandato del Grupo Especial.<sup>20</sup> El punto de vista del Brasil es que este caso era análogo, en el sentido de que la petición de Filipinas de establecimiento de un grupo especial se basaba en que las medidas adoptadas por el Brasil eran incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, pero no alegó que fuesen incompatibles con sus obligaciones dimanadas de los artículos I y II del GATT de 1994.

73. El punto de vista de Filipinas era que los artículos I y II del GATT de 1994 están abarcados por el mandato puesto que constituyen disposiciones pertinentes del Acuerdo del GATT de 1994 citado por Filipinas. Este país sostuvo que los artículos I y II establecen las normas generales de la no discriminación, principio del que el artículo VI constituye una excepción, y citó el párrafo 4.4 del Grupo Especial sobre el tema de la carne de cerdo. Según Filipinas, los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del ESD indican que, si bien el mandato de un grupo especial está limitado al acuerdo citado por las partes en el mandato, un grupo especial está autorizado a examinar y basar sus resoluciones en todas las disposiciones pertinentes del mencionado Acuerdo, en este caso, el GATT de 1994. Filipinas consideró que los artículos I y II son pertinentes puesto que recogen el principio de la nación más favorecida así como el compromiso en relación con las consolidaciones arancelarias, a cuyo respecto el artículo VI permite una excepción limitada para la imposición de derechos compensatorios.

**b) Negativa a revocar la medida y reembolsar los derechos**

74. El Brasil señaló que la petición de establecimiento de un grupo especial tenía por finalidad obtener una constatación de que la imposición de derechos constituía una violación del artículo VI del GATT de 1994, y una recomendación de que se revocasen y reembolsasen esos derechos. Sin embargo, el punto de vista del Brasil es que ello no constituía una alegación de que la negativa a revocar la medida y reembolsar los derechos con anterioridad a la terminación del proceso de solución de diferencias constituyese por sí mismo una violación de los preceptos del GATT de 1994. El Brasil adujo que era incomprensible que esa negativa pudiese constituir una violación del GATT de 1994 en ausencia de una constatación de que la imposición de la medida era incompatible con sus

que ello no constituía el fundamento jurídico de una alegación por derecho propio a menos que existiese una reclamación específica en la petición de establecimiento de un grupo especial, lo que, en opinión del Brasil, no era el caso.

77. Filipinas adujo que el argumento del Brasil de que la descripción del desarrollo de las consultas no puede constituir la base jurídica de una reclamación, simplemente asume el hecho de determinar si una negativa a entablar consultas, que sería lógicamente parte del desarrollo de esas consultas, puede ser el tema central de una reclamación. Filipinas se reafirmó en que en su petición de establecimiento de un grupo especial consideraba que el Brasil había rechazado su solicitud de celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII y alegó que la negativa a entablar consultas con Filipinas en virtud de lo estipulado en el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 constituía una violación de sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y del artículo 4 del ESD.

**d) El daño y el Acuerdo sobre la Agricultura**

78. El Brasil consideró que las alegaciones de Filipinas en relación con la existencia de daño y el Acuerdo sobre la Agricultura no cumplían el requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que en la petición de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Según el Brasil, ninguno de los puntos mencionados en la petición de Filipinas de establecimiento de un grupo especial exponía el fundamento jurídico de una reclamación con respecto a la existencia de daño o al Acuerdo sobre la Agricultura. El Brasil hizo notar que el documento WT/DS22/3 y las declaraciones formuladas por el Brasil y Filipinas en la reunión del OSD, en cuyo seno la petición de establecimiento de un grupo especial se debatió por primera vez, trataban únicamente la cuestión de la legislación aplicable. En consecuencia, en opinión del Brasil, la única base para plantear una demanda en relación con la determinación de la existencia de daño o el Acuerdo sobre la Agricultura sería la solicitud de establecimiento de un grupo especial en sí misma. El Brasil reconoció que el documento WT/DS22/5 contenía una cita del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, que hacía una referencia implícita a la existencia de daño, y una cita del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. No obstante, el Brasil señaló que el término daño no se mencionaba siquiera en la petición de establecimiento de un grupo

cabida en su mandato.<sup>23</sup> Por ello, según el parecer del Brasil, ninguno de los documentos dentro del alcance del mandato de ese Grupo Especial contenían descripción alguna del fundamento de hecho o de derecho de las alegaciones de Filipinas en relación con la existencia de daño y del Acuerdo sobre la Agricultura, no entrando tales alegaciones en el mandato del Grupo Especial.

80. Filipinas sostuvo que en su petición de establecimiento de un Grupo Especial se procedía a efectuar una reclamación

especial. El Brasil señaló además que las preguntas mencionadas por Filipinas hacían relación a la determinación de la existencia de daño del Brasil a tenor de las obligaciones de este paq8f(a) TjETBT1 0 0 1435.1 0 0

y a toda parte que lo invoque le incumbe la responsabilidad de probar que cumple sus requisitos.<sup>26</sup> Esos principios se aplican asimismo a las disposiciones análogas del GATT de 1994. Así pues, Filipinas argumentó que correspondía al Brasil aportar pruebas positivas de que su imposición de una medida compensatoria al coco desecado de Filipinas cumplía todos los requisitos para la aplicación de una medida compensatoria en virtud de la excepción estipulada en el artículo VI. Filipinas adujo que, conforme a la práctica y a los precedentes del GATT de 1947, el artículo VI del GATT de 1994 prohíbe la imposición de un derecho compensatorio a menos que exista constancia de los tres elementos siguientes: a) una subvención del producto pertinente por el gobierno del país exportador; b) un daño importante a la rama de la producción nacional que fabrique el mismo producto o un producto similar en el país importador; y c) una relación causal entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el daño pretendido a la rama de la producción nacional pertinente. Filipinas consideró que el Brasil no había podido probar ninguno de los elementos necesarios para la imposición de un derecho compensatorio.

86. El Brasil adoptó la posición de que el Grupo Especial tenía una práctica inveterada en cuya virtud la parte que invocase las disposiciones relativas a la solución de diferencias debía fundamentar sus alegaciones<sup>27</sup>, y que esta carga no ha cambiado en lo tocante a las diferencias a tenor del artículo VI. El Brasil mencionó diversas diferencias en las que, afirmó, los Grupos Especiales habían optado por no adoptar resolución alguna sobre la cuestión de si el artículo VI constituía una excepción y habían dictaminado que la carga de la prueba recayese sobre la parte reclamante, como en otras soluciones de diferencias del GATT.<sup>28</sup> Así pues, en opinión del Brasil, en este caso la carga de la prueba correspondía a Filipinas a fin de probar que las medidas adoptadas por el Brasil eran incompatibles con sus obligaciones.

87. Filipinas alegó que la confianza que el Brasil otorgaba al informe del Grupo Especial en el asunto del Recurso del Uruguay al artículo XXIII era equivocado e inducía a error. Filipinas sostuvo que el Grupo Especial había dictaminado en ese caso que la parte reclamante debía asumir la carga de la prueba únicamente en una alegación de no violación de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo XXIII.<sup>29</sup> No obstante, Filipinas consideraba que el Grupo Especial había reconocido que en una reclamación por infracción, la acción transgresora constituirá, a primera vista, un caso de anulación o menoscabo.<sup>30</sup> Como la petición de Filipinas de establecimiento de un grupo especial aclaró, esta diferencia constituía una reclamación por infracción de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo XXIII, donde la carga de la prueba correspondió al Brasil, que

---

<sup>26</sup>Para avalar esta tesis, Filipinas hizo referencia a los informes del Grupo Especial contenidos en el asunto de la carne de cerdo, párrafo 4.4 y Las importaciones de Nueva Zelandia de transformadores eléctricos procedentes de Finlandia, (adoptado el 18 de julio de 1985), IBDD 32S/58, párrafo 4.4.

<sup>27</sup>A este respecto,

era la parte que impuso el derecho compensatorio. Filipinas adujo asimismo que la importancia concedida por el Brasil al asunto de las bebidas alcohólicas estaba fuera de lugar e inducía a error. La posición de Filipinas en la cuestión a dilucidar en ese caso era si la parte demandante debía probar la existencia de las prácticas objeto de reclamación cuando existía una diferencia de hecho entre las partes en cuanto a la existencia de algunas de esas prácticas.<sup>31</sup> El Grupo Especial concluyó que era necesario que la parte demandante probase la existencia de las prácticas objeto de reclamación antes de que éste pudiese proceder a la evaluación de esas prácticas a tenor de las obligaciones dimanadas del GATT. En este caso, contrariamente, no se ponía en tela de juicio que el Brasil hubiese impuesto la medida compensatoria objeto de litigio. Así pues, Filipinas consideró que había satisfecho la necesidad previa de identificar la existencia de la medida objeto de conflicto, que el Brasil tenía después la obligación de justificar.

88. La opinión mantenida por el Brasil es que, si bien convenía con la alegación de Filipinas de que en el caso de presunciones, a primera vista, de anulación o menoscabo de ventajas, existía una presunción de consecuencias negativas para la parte reclamante y que a la parte demandada le correspondía la carga de rechazar esa presunción, esa no era la situación que tenía ante sí el

91. El Brasil dijo que, si bien no había sido publicado en el Diario Oficial, el Dictamen 006/95 del DTIC, que fue firmado por las

93. Filipinas hizo referencia asimismo al informe del Grupo Especial que figura en el asunto de las resinas poliacetálicas, párrafos 251-254 y 284, donde el Grupo Especial no examinó los datos que figuraban en un informe interno puesto que no había sido mencionado o debatido, y por tanto se entendió que no había sido tomado en consideración, en la declaración pública de motivos para la determinación. Filipinas era de la opinión que el Dictamen 006/95 del DTIC contenía simplemente recomendaciones, y no era mencionado o debatido en la Orden, donde se debía identificar y explicar toda recomendación adoptada.

94. Filipinas examinó el argumento del Brasil de que el Dictamen constituía parte de la exposición pública de motivos, y que al constituir una declaración formal a la que tenían acceso las partes interesadas, carecía de valor. A ese respecto, Filipinas hizo referencia al informe del Grupo Especial expuesto en el asunto de la leche en polvo donde se decía "Que el [país investigado] pudiera haber tenido acceso al expediente que recogía los hechos que habían tenido en cuenta las autoridades brasileñas carecía de trascendencia a ese respecto." en relación con "la falta de una exposición de las razones" de las conclusiones del Brasil. Leche en polvo, párrafo 294. Además, Filipinas alegó que el Brasil le había impedido acceder al Dictamen 006/95 del DTIC al no mencionarlo en la Orden, y no había suministrado a Filipinas copia a pesar del hecho de que había solicitado una ~~de~~ todo memorando interno que constituyese el fundamento de la determinación en la Orden. Filipinas reconoció que su petición fue efectuada con anterioridad a la publicación de la Orden, pero consideró que ello no justificaba que el Brasil no hubiese facilitado una copia una vez que ésta había sido publicada. Filipinas hizo notar que la petición del exportador de Filipinas que recibió una copia del Dictamen fue también recibida por el ~~Brasil~~ antes de la publicación de la Orden.

98. En la reunión, el Grupo Especial tomó nota de las traducciones corregidas presentadas por el Brasil. Éste informó a Filipinas que si consideraba que la traducción corregida no reflejaba con exactitud la determinación original, debía ponerlo en conocimiento del Grupo Especial, y éste adoptaría la decisión que considerase más oportuna. El Grupo Especial indicó que si Filipinas consideraba que necesitaba más presentadas

el Brasil basó pertinentemente su decisión relativa a la subvención en la mejor información disponible. Además, el Brasil afirmó que, al adoptar su determinación se basó, de hecho, principalmente en información que Filipinas había facilitado. Sostuvo también que el artículo VI del GATT de 1994 no contenía disposición

sin tratar indebidamente de discernir la finalidad posible de ese país al formular esas preguntas o facilitar cálculos supuestos de subvenciones.

106. Filipinas consideró que el hecho de

informes oficiales relativas a cada uno de los programas; la fuente de todo dato pertinente suministrado; los informes anuales oficiales de entidades gubernamentales encargadas de los programas mencionados; las condiciones comerciales en relación con las ventajas, concedidas a cada programa identificado, las actividades comerciales abarcadas por los programas, y

previa.<sup>39</sup> Especialmente, Filipinas consideraba que era adecuado que el Gobierno financiase programas

en virtud del Código General de Inversiones eran únicamente potenciales. Además, los incentivos a la inversión se concedieron únicamente para productos que fuesen nuevos en el sentido de ser cualitativamente diferentes de los productos tradicionales derivados del coco, que no eran aceptables, entre los cuales figuraba el coco desecado.

114. El Brasil sostuvo que la

sobre el coste de los programas, la cuantía total prestada o la superficie abarcada. Así pues, el Brasil no había podido determinar, basándose en la información proporcionada, que

en fase posterior de transformación objeto de la investigación, los organismos investigadores deben realizar como mínimo un análisis de los efectos sobre los precios en relación con el precio pagado por el insumo por los fabricantes del producto en fase posterior de transformación.<sup>42</sup> Apoyándose en la decisión del Grupo Especial que figura en el asunto de la

que todos los precios interiores los fija el Estado".<sup>43</sup>

parte de la información que el Brasil había solicitado. Si Filipinas hubiese proporcionado la información solicitada, el Brasil afirmó que podría haber determinado la existencia de subvenciones concedidas al coco por programas específicos y procedido después a efectuar un análisis más exhaustivo, apoyándose en la información de la parte demandada, a fin de determinar qué montante de las subvenciones concedidas al coco por programas específicos se había transferido a la producción de coco desecado.

126. El Brasil afirmó que su análisis era conforme al enfoque abogado por el Grupo Especial sobre el asunto de la carne de cerdo. En su opinión, a fin de determinar el efecto en los precios, había utilizado un precio reconstruido no subvencionado para el coco y calculado un precio no subvencionado para el coco desecado. Posteriormente, había comparado ese precio del coco desecado sin subvencionar con el precio del coco desecado subvencionado, calculado utilizando el precio en Filipinas del fruto subvencionado. La diferencia entre los precios subvencionados y sin subvencionar del coco desecado habían determinado los efectos en los precios de las subvenciones y permitido cuantificar las

países, incluso si es absolutamente autosuficiente en maíz en grano, o en realidad, incluso si es exportador neto de maíz en grano, como ocurrió en algunas campañas. ... En cada caso, el precio canadiense del maíz se vería directamente afectado -de manera importante- por el descenso de los precios mundiales ...".

Caso del maíz en grano, párrafo

principales productores de coco subvencionaban su producción de coco.<sup>44</sup> Filipinas no suministró ninguna información respecto de los precios del coco en países en los que la producción de coco no estuviera subvencionada. Era evidente que si los principales proveedores de coco recibían subvenciones, el precio internacional mostraría los efectos de esas subvenciones. El Brasil sostuvo que las subvenciones otorgadas a un producto en un país pueden afectar al precio del mercado mundial de ese producto al menos de tres maneras diferentes. Si las subvenciones concedidas a un producto por el país X son considerables y este país es exportador de ese producto, los precios subvencionados pueden hacer bajar el precio del producto en el mercado mundial, y es previsible que eso ocurra. Si las subvenciones son concedidas a un producto por el país X, que representa una parte considerable de la producción mundial de ese producto, los precios subvencionados pueden hacer bajar el precio de ese producto en el mercado mundial. Si las subvenciones son otorgadas a un producto por un número de países cuya producción de ese producto representa una parte considerable de la producción mundial, los precios subvencionados pueden hacer bajar el precio del producto en el mercado mundial. El Brasil sostuvo que la tercera posibilidad es la que se había verificado la investigación realizada por el Brasil respecto del coco desecado procedente de Filipinas. El Brasil observó también que un precio internacional se debía ajustar a fin de incluir los derechos de importación y otros gastos BT 1 0 0 1 199.44 693.87.coco

al dar esta explicación,



El Brasil adujo que, si las subvenciones eran necesarias para hacer posible

**4. Cuestiones relativas al cálculo**

146. Filipinas adujo

149. Filipinas sostuvo que el Brasil: a) había considerado que el costo de producción real de los árboles híbridos no se había visto afectado por las supuestas subvenciones, en cuyo caso la investigación en materia de derechos compensatorios debió haber determinado que no existía ninguna subvención; o b) había considerado que el costo de producción se había reducido a causa de las supuestas subvenciones, en cuyo caso resultaba incomprensible, a juicio de Filipinas, que un costo de producción reducido por subvenciones pudiera servir de base para reconstruir un precio del coco no subvencionado que era inferior al precio real del coco. Filipinas alegó que el Brasil había utilizado una metodología antidumping inadecuada en su investigación sobre derechos compensatorios, lo que había arrojado cifras que carecían de sentido y que no podían servir de base para la imposición de derechos compensatorios.

150. El Brasil adujo que se había basado en la información sobre costos presentada por Filipinas, que contenía costos estimados. El Brasil suponía que esos costos eran estimados y no reales porque reflejaban los costos de producción sin subvenciones. El Brasil observó que podía haber decidido basarse en los precios brasileños, en lugar de tratar de reconstruir un precio filipino, lo que hubiera dado lugar a la determinación de una tasa de subvención mucho más elevada, ya que los precios del coco brasileño eran superiores a los costos comunicados por Filipinas.

151. Filipinas sostuvo que el Brasil no había dado ninguna razón verosímil para considerar que la estimación filipina del costo correspondiente a los árboles híbridos, basado en la reconstrucción del costo de producción de coco por ha, representaba costos no subvencionados. Se hab 297.36 616.08 Tm/F20 1.44

efecto, se había basado en la información proporcionada por Filipinas (la "hoja de cálculo de costos-producción de coco; costos de plantación y mantenimiento por hectárea de coco", en la que se describían las etapas, el marco temporal y el costo de la producción de coco. La suposición de que los árboles comenzarían a ser productivos a partir de su octavo año y que seguirían siéndolo durante 15 años (a los efectos de la amortización) se había obtenido de la información proporcionada por los solicitantes y se había utilizado con el carácter de mejor información disponible. En cuanto a considerar el costo de los árboles híbridos mientras que la mayor parte de los cocoteros filipinos eran árboles de gran talla, el Brasil observó que la información sobre los costos presentada por Filipinas incluía costos estimados de una explotación agrícola que producía cocoteros híbridos en un acre de tierra. Por consiguiente, la única información que facilitó Filipinas en materia de costos se refería a árboles híbridos y no a árboles de gran altura. No obstante, el Brasil trató de verificar si esa información reflejaba razonablemente los costos en todo el territorio de Filipinas, examinando una comparación de costos realizada por el Instituto Brasileño de Investigaciones Agrícolas, en la que se comparaban los costos de ambos tipos de árboles. Basándose en esa comparación, el Brasil calculó que había una diferencia de costos inferior al 3 por ciento entre los dos tipos de cocoteros. En lo que respecta a la consideración del costo de producción de los árboles nuevos, pese a que la mayoría de los árboles filipinos eran viejos, el Brasil sostuvo que también en este caso su cálculo se había

que los árboles de gran altura se habían beneficiado de los programas de replantación, que sólo comprendían a los árboles híbridos. Por otra parte, como los árboles híbridos constituían sólo una ínfima minoría de los cocoteros de Filipinas, sería evidentemente injustificado suponer que los exportadores filipinos de coco desecado obtenían su materia prima únicamente o principalmente de los árboles híbridos. Filipinas sugirió que el Brasil debía haber limitado su cálculo de la subvención a la parte de la población de cocoteros filipinos afectada por las supuestas subvenciones a los insumos, es decir, los árboles híbridos. Como los únicos datos de que el Brasil disponía, relativos a un exportador filipino, demostraban que ese exportador sólo compraba cocos de árboles de gran talla, el Brasil no tenía ningún fundamento para concluir que las exportaciones filipinas se elaboraban con cocos procedentes de árboles híbridos subvencionados.

**D. Cuestiones relativas al daño**

**1. Producto similar**

naciona; la la que  
 157. Filipinas adujo que, para imponer un derecho compensatorio de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, el Brasil debía haber demostrado mediante pruebas positivas que la supuesta subvención ocasionaba daño importante a la "rama de producción nacional" pertinente, lo que a su vez está determinado por la definición del "producto similar". Sin embargo, a juicio de Filipinas, la definición del "producto similar" en la determinación del Brasil resultaba ambigua y contradictoria. Filipinas sostuvo que en la Orden se definía de diversas maneras el "producto similar" nacional, de modo que incluía: 1) todo el coco desecado, tanto el destinado al mercado industrial (donde se lo utilizaba como materia prima para la elaboración) como el destinado al mercado minorista (donde era consumido como producto acabado); 2) sólo el coco desecado destinado a uso industrial; 3) sólo el coco desecado destinado a uso industrial y también el fruto; y 4) todo el coco desecado destinado al mercado industrial y al mercado minorista, y asimismo el fruto. Filipinas adujo que, como consecuencia de esta falta de definición

relativamente de datos acancue

esta la ón resanto

deh conenridos la il importante

daño de coc. 68 460.56 Tm/F20 11 603.12 188 Tm/F20 11 100 (que) TjE BT 1 0 0 1

del

la

parte

Brasil

con

d(c722) TjE BT 1 0 0 1





una mayor participación



consiguiente, los datos mostraban un incremento en el período abarcado por la investigación y también un aumento inminente de las importaciones en términos absolutos. El Brasil adujo que había llegado a la conclusión de que los países a los que correspondía la mayor parte del aumento de las

basado para hacer la comparación en un

diferentes. Además, Filipinas adujo que el Brasil no había explicado ni justificado su cálculo de un único promedio de precios de importación para cada país. Filipinas había señalado la diferencia existente entre prácticamente todos los precios CIF mencionados en la Orden y los mencionados en el Dictamen 004/95 del DITC. El argumento esgrimido por el Brasil, de que el Dictamen 006/95 del DITC constituía una referencia adecuada, no abordaba este problema porque el Dictamen 006/95 del DITC se refería al mismo conjunto de documentos de importación mencionados en el Dictamen 004/95 del DITC. Ahora bien, en el Dictamen 006/95 del DITC los diferentes precios CIF se deducían de aquellos documentos, sin ninguna explicación. A juicio de Filipinas, de esto se desprendía que el cálculo realizado por el Brasil sobre los precios de importación suscitaban grandes dudas y, por lo tanto, la evaluación de los efectos sobre los precios no se había basado en pruebas positivas.

182. El Brasil observó que los datos que figuraban en el Dictamen 004/95 del DITC no eran necesariamente la información definitiva que se había utilizado como base para la determinación, y eran distintos de los datos contenidos en el Dictamen 006/95 del DITC. El Brasil hizo notar que, como se indicaba en el Orden definitiva, después de la reunión celebrada

Filipinas sostuvo que, ello no obstante, el Brasil no había evaluado el modo en que los costos prohibitivos de las materias primas afectaron los precios

importaciones, la disminución de la producción nacional y la parte cada

192. En consecuencia, Filipinas alegó que, puesto que sus programas cumplían con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Brasil no podía imponer medidas compensatorias a las importaciones de coco desecado de Filipinas sin haber demostrado que esas importaciones causaban un daño importante a la rama de producción nacional correspondiente del Brasil. Ahora bien, según Filipinas el Brasil no había demostrado que la rama de producción nacional hubiese sufrido un daño importante, o de que cualquier daño que supuestamente ocurrió pudiese atribuirse a las importaciones de coco desecado de Filipinas y no a otras causas. Por consiguiente, los derechos compensatorios aplicados por el Brasil a las importaciones filipinas de coco desecado eran incompatibles con las obligaciones que le incumben al Brasil de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura.

193. El Brasil afirmó que las limitaciones a la posibilidad de recurrir establecidas en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura no se aplicaban al presente caso. En primer lugar, los derechos compensatorios aplicados por el Brasil no estaban sujetos a las limitaciones del artículo 13, que se aplica a los derechos compensatorios abarcados por el artículo VI del GATT de 1995 y a la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Brasil sostuvo que Filipinas había aceptado que el Acuerdo SMC no se aplicaba a este diferendo en virtud del párrafo 3 del artículo 32. Por consiguiente, el Brasil alegó que, análogamente, no era de aplicación el Acuerdo sobre la Agricultura y, en este caso los derechos compensatorios no estaban sujetos a ninguna de las limitaciones relativas a la posibilidad de recurrir establecidas en el artículo 13.

194. El Brasil sostuvo también que eran superfluas las alegaciones de Filipinas de que sus programas de subvenciones no estaban sujetos a derechos compensatorios porque se ajustaban a las excepciones relativas a los países en desarrollo y *de minimis* establecidas en el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Brasil afirmó que Filipinas había reconocido que el Acuerdo sobre la Agricultura sólo exigía que el Brasil constatará la existencia de un daño importante a la producción del Brasil correspondiente antes de imponer derechos compensatorios a esos productos. El Brasil leyó la argumentación de Filipinas en apoyo a su pretensión de que sus programas estaban amparados por el inciso i) del apartado b) del artículo 13, por el cual se exige que el Brasil formule una constatación de la existencia del daño.<sup>54</sup> De ese modo, aun en el caso de que Filipinas estuviese acertada al alegar que era aplicable el Acuerdo sobre la Agricultura, que los programas de Filipinas observaban ese Acuerdo, el Brasil había dado cumplimiento al requisito de constatación del daño, compatible con las prescripciones del Acuerdo sobre la Agricultura.

195. El Brasil afirmó también que aun suponiendo, a efectos de argumentación que fuese aplicable al presente caso el inciso i) del apartado b) del artículo 13, Filipinas no había demostrado que sus programas satisfacían los requisitos establecidos en esa disposición. En opinión del Brasil, puesto que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura era una excepción al Acuerdo sobre Subvenciones, Filipinas tenía la carga de probar que su programa satisfacía.

para el sector de la agricultura, "con inclusión de los sectores más desfavorecidos como los productores de coco".<sup>56</sup> A juicio del Brasil esta afirmación hacía patente que los proETBT 1 0 0 1 288.96 745.68 Tmama5.68 T

tenían derechos y obligaciones que podrían hacer cumplir con arreglo al sistema de solución de diferencias de ese Código. Las Partes Contratantes que también eran signatarias del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio tenían la posibilidad de elegir el procedimiento establecido en el Código o el procedimiento del GATT, y la elección del foro dependía de la índole de la incompatibilidad alegada de la naturaleza de las obligaciones aplicables y de los recursos a los que se tenía acceso.

200. Con la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC, los diferentes Acuerdos que sustituyeron a los Códigos de la Ronda de Tokio forman parte integrante de la OMC, se aplican a todos los Miembros y el OSD es el foro único para asegurar el cumplimiento de los derechos y obligaciones dimanantes de cualquiera de los Acuerdos. Sin embargo, el hecho de que un Acuerdo de la OMC, en el presente caso, el Acuerdo sobre Subvenciones pueda no ser aplicable a las circunstancias concretas de un caso, no excluye la aplicación del GATT de 1994, en este caso el artículo VI, a las mismas circunstancias. A juicio del Canadá, el texto del artículo 32.2 del Acuerdo sobre Subvenciones sólo limita expresamente la aplicación de ese Acuerdo y no la aplicación del artículo VI del GATT de 1994. Además, ninguna disposición del GATT de 1994 limitaba su aplicación a las medidas o prácticas establecidas o dictadas por los Miembros interesados con anterioridad a la entrada en vigor de la OMC. Canadá sostuvo que ninguna disposición del Acuerdo sobre Subvenciones ni del GATT de 1994 impedía la aplicación de las obligaciones dimanantes del GATT de 1994 a las medidas existentes. En opinión del Canadá, el grupo especial tenía competencia para examinar todas las medidas existentes en lo que respecta a su compatibilidad con las obligaciones que no se hubiese excluido expresamente de su competencia. La inaplicabilidad del Acuerdo sobre Subvenciones o la aplicabilidad del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio no deberían ser obstáculos para que un grupo especial revisara las medidas adoptadas por un Miembro a fin de determinar su compatibilidad con las obligaciones existentes de ese Miembro dimanantes del GATT de 1994. El hecho de que la promulgación o el establecimiento de una medida fuese de fecha anterior a la entrada en vigor de la OMC no debería excluir el examen de la forma en que se aplica actualmente esa medida de conformidad con las normas de la OMC, debido a preocupaciones sobre la retroactividad o las diferentes características jurídicas del GATT de 1994 y las del GATT de 1947.

201. Canadá sostuvo también que la posibilidad de recurrir ante el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias para la solución de una diferencia con arreglo al Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio no daba por concluida la cuestión: la posibilidad de recurrir a un foro y a un instrumento jurídico no impedía a los Miembros de la OMC recurrir a otros foros o a otros instrumentos y, en particular, no impedía que los Miembros de la OMC invocaran las obligaciones fundamentales derivadas del GATT. Análogamente, la posibilidad de recurrir en Brasil a procedimientos nacionales de examen no daba por concluida la cuestión. Ninguna disposición del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, del Acuerdo sobre Subvencion

**B. Comunidades Europeas**

203. Con respecto a la cuestión de la legislación aplicable a esta diferencia, la CE sostuvo que Filipinas había presentado su reclamación equivocándose en la elección del foro y de la legislación. La CE afirmó que el principio de la no retroactividad de las obligaciones derivadas de un tratado, establecido en el artículo 28 de la Convención de Viena, excluía la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 a las medidas compensatorias en cuestión aplicadas por el Brasil. A juicio de la CE, esta interpretación era compatible con las disposiciones provisionales del artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y con la Decisión sobre las Consecuencias de la Terminación del Comité de Subvenciones de la Ronda de Tokio. En opinión de la CE, el principio de la no retroactividad exigía que la determinación formulada por el Brasil sólo podía impugnarse con arreglo a las disposiciones de la legislación en vigor entre las partes en el momento de presentación de la solicitud, es decir, el GATT de 1947 y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. La CE hizo notar que Filipinas seguía conservando su derecho a recurrir al mecanismo de solución de diferencias del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y además, si consideraba que la percepción de derechos compensatorios después del 1º de enero de 1995 era incompatible con el GATT de 1994, podría solicitar un examen con arreglo a la legislación del Brasil, examen que se realizaría en consonancia con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y del GATT de 1994. Por último, la CE alegó que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura sólo se aplica con respecto a las investigaciones abarcadas tanto por el artículo VI del GATT de 1994,

y estaban regidos por las mismas disposiciones en materia de solución de diferencias. La CE sostuvo que el título y la redacción del artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones ponían de manifiesto la intención de las partes de que el artículo VI del GATT de 1994 sólo se aplicara conjuntamente con las normas más detalladas contenidas en el Acuerdo sobre Subvenciones. Además, la CE afirmó que la misma intención se refleja en el artículo 32.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y se confirma ulteriormente por la redacción del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, el cual preceptuaba la exención de la imposición de derechos compensatorios salvo que éstos se hubiesen establecido de conformidad con el artículo VI del GATT y de la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones. La CE afirmó que esto indicaba que los redactores del Acuerdo de la OMC no preveían la aplicación autónoma del artículo VI del GATT de 1994. La CE mantuvo que, en el caso de haberse contemplado esa eventualidad, hubiera sido una anomalía que no se hubiese hecho extender la exención de la imposición de derechos compensatorios abarcados únicamente por el artículo VI del GATT de 1994.

207. La CE establecía la distinción entre solicitud, investigación e imposición de derechos y continuación de la percepción de derechos. La CE sostuvo que la percepción de derechos en casos de envíos individuales podría caracterizarse como una situación originada en un hecho anterior. En ese caso, la legislación aplicable a la continuación de la percepción de derechos era la legislación en vigor en el momento en que esos derechos fuesen efectivamente percibidos. Por consiguiente, cuando se trata de derechos percibidos con posterioridad a la entrada en vigor de la OMC, habrá de aplicarse el artículo VI del GATT de 1994. Sin embargo, a juicio de la CE, en ese caso, la única obligación del país importador sería la de iniciar, previa solicitud, un examen de las medidas a la luz de las nuevas prescripciones del artículo VI del GATT de 1994, la cual se llevaría a cabo con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones. En respaldo de su opinión, la CE citó la decisión del Grupo Especial sobre el asunto del Calzado distinto del de caucho sosteniendo que en dicho caso la situación implicaba una cuestión similar y el Grupo Especial llegó a la conclusión de que si bien no podrían privarse de efecto a las determinaciones en las que se basaba el establecimiento de los derechos, la percepción de los derechos en virtud de esas determinaciones estaba sujeta a las nuevas prescripciones del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Sin embargo, el Grupo Especial había llegado a la conclusión ulterior de que se daba cumplimiento a las obligaciones del país importador si se concedía el derecho a solicitar un examen de la determinación.

208. En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial en relación con la cuestión del alcance del mandato, la CE sostuvo que para salvaguardar los derechos de defensa de la parte demandada así como el derecho de los terceros a intervenir en la diferencia, era esencial que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se efectuara una determinación precisa de las pretensiones. Por otra parte, la definición precisa de las

Además, la CE sostuvo que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial era necesario que las pretensiones se identificaran específicamente como tal. La CE afirmó que la práctica del ESD aunque todavía era muy limitada, confirmaba esos principios, y se remitió a este respecto al informe del Grupo Especial en el asunto de la Gasolina

de la cuestión de la legislación aplicable. Los Estados Unidos sostuvieron que el artículo 10, el cual exige que los derechos compensatorios han de imponerse de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones sólo se aplicaba al caso de las investigaciones iniciadas en virtud de peticiones presentadas con posterioridad al 1° de enero de 1995, situación que no correspondía al presente caso.

212. Los Estados Unidos alegaron que en el presente caso la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 no constituía imponer una obligación derivada de un nuevo tratado con respecto a actos, hechos o situaciones del pasado, en violación del artículo 28 del Convenio de Viena. El acto, hecho o situación pertinente era el acto de imponer un derecho compensatorio. Ese acto, la imposición de un derecho compensatorio tuvo lugar después del 1° de enero de 1995. Por consiguiente, el Brasil estaba obligado a imponer derechos en consonancia con los compromisos que le incumben en virtud del GATT de 1994.

213. Los Estados Unidos sostuvieron que si el GATT de 1994 no se interpretaba de esta manera, se producirían resultados inaceptables y no buscados. Por ejemplo, los Miembros de la OMC que no habían sido signatarios del Código de la Ronda de Tokio carecerían de recursos para hacer valer sus derechos si se les denegaba la prueba del daño en una investigación en materia de derechos compensatorios iniciada antes del 1° de enero de 1995. El GATT de 1994 era la disposición aplicable a esas situaciones y su naturaleza independiente debe conservarse. Los Estados Unidos observaron que el mismo Brasil había iniciado diferencias en el marco del GATT de 1994, por

216. En apoyo de su posición, los Estados Unidos se refirieron al informe del Grupo Especial en el asunto de las oleaginosas. El Grupo Especial constató que sólo podía formular conclusiones con respecto al GATT de 1947 y no podía interpretar el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio:

"El Grupo Especial fue establecido para formular conclusiones a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General; no tiene pues mandato de proponer interpretaciones de las disposiciones del Código de Subvenciones que la Comunidad invoca para justificar su posición."<sup>57</sup>

217. En la primera presentación de Filipinas, los Estados Unidos identificaron pasajes concretos que se referían a conceptos que figuran en el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y/o en el Acuerdo sobre Subvenciones que no figuraban en el artículo VI del GATT de 1994 y sostuvo que el Grupo Especial debía procurar que su examen no rebasara los conceptos enunciados en el artículo VI del GATT de 1994 y se extendiera a una evaluación de los criterios enunciados en el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio o del Acuerdo sobre Subvenciones. En opinión de Estados Unidos, el Grupo Especial debería partir de bases nuevas al considerar lo preceptuado en el artículo VI del GATT de 1994 y, basándose en la información disponible, determinar si la realización de esta investigación por parte del Brasil satisfacía o no los criterios establecidos en el artículo VI del GATT de 1994. Era imprescindible que el Grupo Especial se abstuviera de crear derechos y obligaciones que no estuviesen ya incluidos en el texto del artículo VI o que no pudiera decirse que dimanaban directamente de él. Actuar de otro modo afectaría el equilibrio de los derechos y obligaciones de

establecimiento de un derecho compensatorio en conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, lo cual sería compatible con el ESD y la práctica establecida del GATT.<sup>58</sup> En opinión de los Estados Unidos, las normas del GATT y las recomendaciones correctivas tenían la finalidad de proteger las expectativas de la relación de competencia entre los productos importados y los de producción nacional, más bien que proteger las expectativas sobre el volumen de las exportaciones.

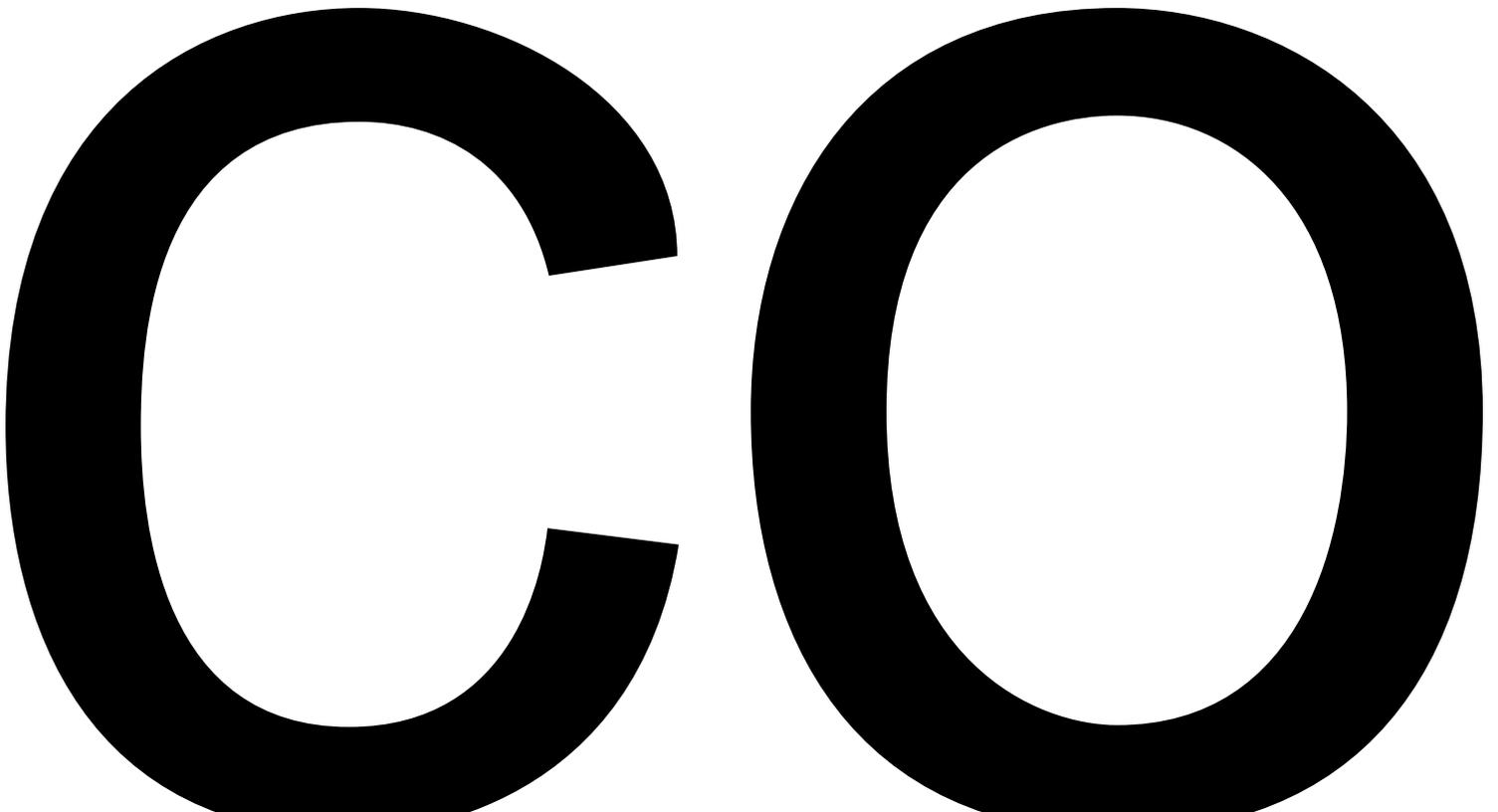
221. Los Estados Unidos alegaron también que la única justificación para dictar medidas correctivas concretas y de carácter retroact

referían exclusivamente a determinados artículos del GATT de 1994 en el ámbito del mandato del grupo especial no sería adecuado extender esos fundamentos legales de la demanda a disposiciones enteramente

y finalidad propias dentro del Acuerdo sobre la OMC. Una nota interpretativa general al anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC pone de manifiesto que el GATT de 1994 no ha sido reemplazado por los demás Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías ("Acuerdos de las NCM").<sup>59</sup> El hecho de que el Acuerdo sobre Subvenciones no recoja ni desarrolle algunas disposiciones importantes del artículo VI del GATT de 1994 corrobora este extremo.<sup>60</sup> Así pues, lo que hay que examinar no es si el Acuerdo sobre Subvenciones ha reemplazado al artículo VI del GATT de 1994, sino si el artículo VI establece normas separadas y distintas de

del Acuerdo sobre Subvenciones sería fuente de discrepancias y de una considerable confusión, por cuanto la distinción entre esos dos tipos de obligaciones puede resultar en la práctica sumamente difícil. Coincidimos con Filipinas en que uno de los objetos y fines del artículo 32.3 es evitar que los Miembros de la OMC tengan que rehacer de conformidad con las nuevas disposiciones de procedimiento más detalladas del Acuerdo sobre Subvenciones investigaciones iniciadas antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, pero a nuestro juicio esa consideración es también aplicable a las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre Subvenciones, que difieren en aspectos importantes de las del Acuerdo de la Ronda de Tokio relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio"). En el curso de una investigación, es necesario adoptar decisiones sustantivas y de procedimiento, y en caso de que una investigación quedara sujeta en algún momento de su desarrollo a normas nuevas y distintas, las autoridades investigadoras estarían obligadas a volver al comienzo de la investigación y a reexaminar decisiones ya adoptadas.<sup>61</sup> En consecuencia, consideramos que el concepto de "investigación" a que se refiere el artículo 32.3 abarca los aspectos sustantivos y de procedimiento de la investigación, así como la imposición de una medida compensatoria como consecuencia de ella.

230. Tampoco consideramos





Subvenciones, el mero hecho de que el artículo 32.3 de éste, se refiera únicamente al "presente Acuerdo" no puede bastar por sí solo para romper ese nexo. En caso de que se establezca, con referencia al texto de otras partes del Acuerdo sobre la OMC que ~~ayuda a clarificar~~ ~~el artículo 32.3~~ del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones, el sentido corriente del artículo 32.3, interpretado conjuntamente con las demás disposiciones pertinentes, sería que el Acuerdo sobre Subvenciones y cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la OMC que dependa de él, no son aplicables cuando no se ~~cumplan las condiciones~~ del artículo 32.3. Con arreglo a esta interpretación, la expresión "el presente Acuerdo" del artículo 32.3 vuelve a remitirnos a esa misma cuestión en vez de resolverla.

236. A la luz de lo expuesto, consideramos que la utilización por los redactores de la expresión "el presente Acuerdo" no nos brinda una orientación concluyente acerca de las consecuencias del artículo 32.3 para la aplicabilidad a la presente diferencia del artículo VI del GATT de 1994.<sup>62</sup>

237. Otra disposición pertinente a la relación entre el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones es el artículo 10 de este último Acuerdo, que estipula lo siguiente:

*"Aplicación del artículo VI del GATT de 1994"<sup>35</sup>*

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un ~~de~~ ~~compensatorio~~<sup>36</sup> sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado al territorio de otro Miembro esté en conformidad ~~con las disposiciones del artículo VI del~~ GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo.



no sea directamente aplicable. Si interpretamos que las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC permiten la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 separadamente,

245. Filipinas y algunas terceras partes parecen dar por sentado que el artículo VI del GATT de 1994 y el precepto precedente del GATT de 1947 configuran una serie de obligaciones básicas en relación con las medidas compensatorias, y que el Acuerdo sobre Subvenciones y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio se limitan a añadir otras obligaciones sustantivas y de procedimiento a esas obligaciones básicas. De esa hipótesis se infiere que, dado que el artículo VI del GATT de 1947 y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio obligan al Brasil a cumplir las disposiciones pertinentes del artículo VI del GATT de 1947 y que el texto del artículo VI del GATT de 1994 es idéntico al del artículo VI del GATT de 1947, las obligaciones sustanciales derivadas para el Brasil de ambos artículos son las mismas. Además, si esta hipótesis fuera cierta, la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 en los supuestos en que no sea aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones no impondría al Brasil otras obligaciones que las que tendrá que cumplir en el momento en que sea aplicable el artículo VI del GATT de 1994 en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones. En consecuencia, a pesar de que es evidente la necesidad de una norma transitoria que regule la aplicación de las disposiciones nuevas y diferentes del Acuerdo sobre Subvenciones, no había ninguna razón para que los redactores del Acuerdo sobre la OMC aplicaran la norma transitoria al artículo VI del GATT de 1994.

246. Sin embargo, este Grupo Especial considera que ese análisis de la relación entre el artículo VI y los respectivos Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias es erróneo. El artículo VI del GATT de 1947 y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio establecen, entre los signatarios del Código, un conjunto de derechos y obligaciones relativos a la aplicación de medidas compensatorias, y el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones establecen entre los Miembros de la OMC un conjunto nuevo y distinto de derechos y obligaciones en relación con la aplicación de derechos compensatorios. En consecuencia, el artículo VI y los respectivos Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias imponen a quienes recurren a la aplicación de derechos compensatorios obligaciones que adoptan la forma de condiciones que han de cumplir para imponer un derecho, pero confieren además el derecho a imponer un derecho compensatorio cuando se cumplen tales condiciones. Los Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no se limitan a imponer obligaciones adicionales sustantivas y de procedimiento a quienes apliquen medidas compensatorias, sino que esos Acuerdos, conjuntamente con el artículo VI, definen, aclaran y en algunos casos modifican el conjunto global de derechos y obligaciones de quienes recurran a la aplicación de esas medidas.

247. Por ello, la idea de que el artículo VI del GATT de 1947 y el artículo VI del

de los derechos se remitía expresamente, para justificar el recurso a la información disponible, al párrafo 9 del artículo 2 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, que estipula lo siguiente:

"En los casos en que una parte o signatario interesados nieguen el acceso a la información necesaria o no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones<sup>12</sup> preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento." (No se reproduce el texto de la nota 12)

En sus comunicaciones al Grupo Especial, el Brasil, para justificar su determinación, se basa en su



expectativa legítima de poder actuar, y de que sus medidas fueran evaluadas, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1947 en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Además, el Brasil era consciente de que el Acuerdo sobre Subvenciones no sería aplicable a la investigación, en virtud de lo dispuesto en su artículo 32.3. Si el Grupo Especial determinara que el artículo VI del GATT de 1994 era aplicable independientemente a las diferencias iniciadas en el marco del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, no sólo provocaría el riesgo de que se produjeran interpretaciones divergentes del artículo VI del GATT de 1994, sino que estaría imponiendo a los Miembros de la OMC un conjunto de derechos y obligaciones que pueden serles más gravosos que aquellos que les eran aplicables en virtud del artículo VI en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio cuando iniciaron una investigación.

254. Tomamos nota de que Filipinas parece sostener que el artículo VI del GATT de 1994 puede ser interpretado a la luz del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y de la práctica consiguiente. Cabe aducir, que en tal caso, no habría ningún riesgo de que el artículo VI del GATT de 1994, aisladamente, impusiera obligaciones de mayor alcance que las impuestas por el artículo VI del GATT de 1947 en conjunción con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. No podemos aceptar esta tesis que, ante todo, exigiría ampliar excesivamente el sentido de la expresión "interpretación a la luz del Código de Subvenciones

y de la práctica ulteriormente seguida. A nuestro juicio, el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio pertenece al primer tipo de instrumentos y no cabe suponer razonablemente que constituya una "práctica ulteriormente seguida" por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. En todo caso, no cabe duda de que la práctica de los signatarios de dicho Código, aunque podría tener algún valor interpretativo para establecer los términos de su acuerdo acerca de la interpretación del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio (y cabe sostener que, en conexión con el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, para interpretar las disposiciones del Código que se han recogido en el Acuerdo sobre Subvenciones que ha venido a reemplazarlo) no es pertinente a la interpretación del propio artículo VI del GATT de 1994; a ese efecto, sólo es jurídicamente pertinente la práctica en el marco del artículo VI del GATT de 1947.

257. En síntesis, el análisis de las disposiciones de los textos pertinentes del Acuerdo sobre Subvenciones en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y su fin, así como de uno de los objetos y fines fundamentales del Acuerdo sobre la OMC considerado en su conjunto avalan firmemente la conclusión de que una interpretación adecuada del Acuerdo sobre Subvenciones hace imposible aplicar independientemente el artículo VI del GATT de 1994 en supuestos en los que no sea aplicable el Acuerdo sobre Subvenciones.

### iii) Precedentes en el marco del GATT

258. Se ha argumentado ante este Grupo Especial que el informe del Grupo Especial sobre la carne de cerdo<sup>65</sup> constituye un precedente para resolver una de las cuestiones fundamentales relativas a la legislación aplicable (la separabilidad o no del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones). En el asunto citado, el Grupo Especial se ocupó de una diferencia entre dos signatarios del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Hay que tener en cuenta, no obstante, que el Grupo Especial había sido establecido de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1947 y se basó, al parecer, en el artículo VI del GATT de 1947 como legislación aplicable a la diferencia. Con arreglo a esa argumentación, puede aducirse que de la práctica anterior se deduce que es posible aplicar el artículo VI del GATT de 1947 con independencia del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Dado que no se trata de las disposiciones pertinentes del Código de Subvenciones de la Ronda

*supra*), y estipula lo siguiente:

#### *"Aplicación del artículo VI del Acuerdo General<sup>3</sup>*

Los signatarios tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio<sup>4</sup> sobre cualquier producto del territorio de cualquier signatario importado en el territorio de otro signatario esté en conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General y en el presente Acuerdo.

<sup>4</sup>Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de un producto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Acuerdo General." (No se reproduce el texto de la nota 3.)

De forma análoga, el párrafo 1 del artículo 19 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio es prácticamente idéntico al párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones (citado en el párrafo 238 *supra*)

A este respecto hay que tener presente que el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC estipula que "salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, la OMC se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y los órganos establecidos en el marco del mismo". Además, los informes de los grupos especiales, aunque no constituyen un precedente al que deban atenerse los grupos especiales posteriores, brindan, cuando son pertinentes orientaciones útiles y convincentes. No obstante, tras un análisis minucioso, hemos llegado a la conclusión de que las circunstancias que concurrían en el caso de la carne de cerdo son escasamente pertinentes a la cuestión de la legislación aplicable que hemos de examinar.

259. En el asunto examinado por el Grupo Especial sobre la carne de cerdo el demandante eligió como foro para la solución de la diferencia un Grupo Especial establecido de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1947 y no de conformidad con el artículo 18 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Según el párrafo 1 del artículo 18 del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, un grupo especial establecido de conformidad con el mismo "presentará sus conclusiones al Comité sobre los derechos y obligaciones que incumben a los signatarios que sean partes en la diferencia, en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente Acuerdo". La diferencia examinada en el caso de la carne de cerdo podía haberse sometido a un grupo especial establecido de conformidad con el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Sin embargo, las partes en la diferencia no plantearon la cuestión de la idoneidad del procedimiento de solución de diferencias del artículo XXIII para sustanciarla, debido tal vez a que las cuestiones debatidas se referían principalmente a conceptos del artículo VI que no habían sido desarrollados en el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Dicho de otro modo, la cuestión contenciosa principal que se nos ha sometido no se planteó ante el Grupo Especial encargado de examinar el asunto de la carne de cerdo ni se tuvo en cuenta en sus deliberaciones y conclusiones. No debe darse excesiva importancia al hecho de que el Grupo Especial no hubiera examinado la cuestión *sua sponte*. En cualquier caso, dada la fragmentación del mecanismo de solución de diferencias en el sistema del GATT, caben dudas de que un grupo especial establecido de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1947 hubiera estado facultado, con arreglo a su mandato, para determinar, a la luz de las disposiciones del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, que el artículo XXIII del GATT no constituía una base adecuada para la sustanciación de una reclamación.<sup>67</sup>

260. Aun en caso de que se hubiera planteado la cuestión de la elección del procedimiento de solución de diferencias del artículo XXIII del GATT y de que un grupo especial establecido de conformidad con el artículo XXIII hubiera estimado y decidido que el artículo VI del GATT de 1947 podía ser invocado independientemente del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, tal decisión tendría un valor limitado como precedente para un Grupo Especial establecido en el marco de la OMC. Es evidente que, en el sistema del GATT, el artículo VI del GATT de 1947 habría de aplicarse forzosamente en sus propios términos en lo relativo a las relaciones, y eventuales diferencias, entre partes contratantes cuando una de ellas o ambas no fueran signatarias del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Al fin y al cabo, el sistema anterior a la OMC se caracterizaba por una fragmentación tanto de las normas aplicables como de los órganos y procedimientos de solución de diferencias. Como se ha indicado antes, hemos considerado que uno de los objetos y fines principales del Acuerdo sobre la OMC es eliminar, en la medida de lo posible, esa fragmentación mediante el establecimiento de un sistema integrado de la OMC. Así pues, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Subvenciones examinadas por este Grupo Especial han de interpretarse en un contexto enteramente nuevo y distinto que el de las disposiciones comparables del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio.

---

<sup>67</sup>Con arreglo a lo dispuesto en la Decisión de Montreal sobre mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT (documento L/6489, de fecha 13 de abril de 1989) el mandato del Grupo Especial sobre la carne de cerdo consistía en examinar el asunto "a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General".

261. En consecuencia, la decisión del Grupo Especial sobre la carne de cerdo, adoptada en circunstancias diferentes y con arreglo a un régimen de

la misma fecha de su entrada en vigor, incluso en relación con medidas preexistentes. Véase por ejemplo, Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional, WT/DS2/R (29 de enero de 1996), WT/DS2/AB/R (22 de abril de 1996) (informes adoptados

en virtud de una cláusula "de extinción", todas las medidas han de ponerse en conformidad con el régimen de la OMC automáticamente a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o de la fecha de imposición de la medida, si esta última fuera posterior.<sup>68</sup> De forma



que se enfrentan esas partes. Con arreglo a la Decisión sobre coexistencia transitoria del GATT de 1947 y el Acuerdo

"todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o

iniciado como consecuencia de una solicitud presentada en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para



consecuencia, las pretensiones de Filipinas al amparo de los artículos I y II, basadas en sus alegaciones de incompatibilidad con el artículo VI del GATT de 1994, no pueden prosperar.

## 2. Aplicabilidad del Acuerdo sobre la Agricultura

282. Este Grupo Especial debe ocuparse a continuación de la cuestión de la aplicabilidad del Acuerdo sobre la Agricultura a diferencias que, como la presente, afectan a medidas compensatorias impuestas a raíz de investigaciones iniciadas como consecuencia de solicitudes presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate. Filipinas ha sostenido que, aun en el caso de que los programas objeto de la investigación del Brasil constituyeran subvenciones al coco, tales programas cumplen plenamente las condiciones establecidas en el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura para las exenciones de los compromisos en materia de ayuda interna en relación con los países en desarrollo y con las subvenciones *de minimis*. En consecuencia, dichos programas están exentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 b) i) de dicho Acuerdo, de la imposición de derechos compensatorios, a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones. El Brasil sostiene que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura sólo es aplicable a los derechos compensatorios sujetos tanto al artículo VI del GATT de 1994 como al Acuerdo sobre Subvenciones, lo que no ocurre en el caso que se examina.

283. El artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura establece lo siguiente:

"No obstante las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (al que se hace referencia en el presente artículo como "Acuerdo sobre Subvenciones"): ...

- b) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo, incluidos los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 5 de dicho artículo, reflejados en la Lista de cada Miembro, así como la ayuda interna dentro de niveles *de minimis* y en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6:
  - i) estarán exentas de la imposición de derechos compensatorios, a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios ... "

Según la nota 4 al artículo 13:

"Se entiende por 'derechos compensatorios', cuando se hace referencia a ellos en este artículo, los abarcados por el artículo VI del GATT de 1994 y la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias."

284. Hemos llegado ya a la conclusión de que ni el artículo VI del GATT de 1994 considerado aisladamente, ni dicho artículo en conjunción con el Acuerdo sobre Subvenciones, son aplicables a las medidas objeto de la presente diferencia. Los derechos compensatorios sólo están sujetos al artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura si se trata de derechos "abarcados por el artículo VI del GATT de 1994 y la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias". Por consiguiente, hemos de concluir que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura no es aplicable a la presente diferencia.

285. Hay que señalar además que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura respalda nuestras conclusiones acerca de la inaplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 en la presente diferencia. En primer lugar, del texto del artículo 13 (y concretamente de las referencias

consultas en forma suficientemente clara para que pudiera considerarse este aspecto comprendido en el mandato del Grupo Especial. Es evidente que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas cumple el primer requisito establecido por el párrafo 2 del artículo 6, al indicar que Filipinas considera que las consultas no se han celebrado por haberse negado a ello el Brasil. Se identifican también las medidas compensatorias impuestas por el Brasil, las alegaciones hechas por Filipinas de diversas infracciones en relación con esas medidas, y las constataciones solicitadas con respecto a ellas. En cambio, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no hay nada que pueda llevar a la conclusión de que se pide al Grupo Especial cuyo establecimiento se solicita que formule ninguna constatación respecto de la negativa del Brasil a celebrar consultas. Consideramos que el hecho de que la comunicación del Brasil recogida en el documento WT/DS22/3 no formula ninguna pretensión en nombre de Filipinas no merece siquiera comentarios. Por último, aunque en el acta de los debates mantenidos en la reunión del OSD del 21 de febrero de 1996 se recoge la opinión de Filipinas de que no se han celebrado las consultas porque el Brasil se ha negado a ello, tampoco hay nada en el acta que permita llegar a la conclusión de que se pide al Grupo Especial cuyo establecimiento se solicita que formule ninguna constatación en relación con ese aspecto. A nuestro juicio, no es posible llegar a la conclusión, sobre la base de una lectura lógica de los documentos que delimitan el alcance del mandato del Grupo Especial en la presente referencia, de que se haya pedido al Grupo Especial que formule ninguna constatación respecto de la negativa del Brasil a celebrar consultas, por lo que hemos llegado a la conclusión de que la reclamación de Filipinas respecto de la no celebración de consultas por el Brasil no está comprendida en el ámbito de nuestro mandato.

### **C. Traducción del dictamen 006/95 del TTIC**

291. El 12 de junio de 1996, segundo día de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, el Brasil presentó un documento de dos páginas en el que se hacían correcciones a sus traducciones de la Orden Ministerial N° 11 y del Dictamen 006/95 del TTIC, y se indicaba que las traducciones iniciales no

importante entre ambas traducciones con respecto al texto pertinente de la Directiva, el Grupo Especial resolverá tal discrepancia en la medida y en la

ANEXO 1

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED  
WT/DS22/3  
29 de enero de 1996

(96-0276)

---

Original: inglés

## BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COCO DESECADO

### Comunicación del Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 24 de enero de 1996, dirigida por la Misión Permanente del Brasil al Presidente del Órgano de solución de Diferencias, se distribuye a petición de la Delegación de ese país.

---

Tengo el honor de adjuntarle copia del documento SCM/193 relativo a los derechos compensatorios que aplica el Brasil a las importaciones de coco desecado elaborado procedentes de Filipinas. Se hizo referencia a esta cuestión en la reunión del Comité de la Ronda de Tokio celebrada el 31 de octubre de 1995.

Como se expone en el documento, en el transcurso de los últimos meses el Brasil y Filipinas se han enfrentado, no sólo a cuestiones sustantivas relacionadas con la medida adoptada por el Brasil, sino también al problema de la legislación aplicable en virtud de la cual debe solicitarse la celebración de consultas. El Brasil opina que, por las razones señaladas en el documento, el único marco jurídico aplicable a la diferencia es el Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, mientras que Filipinas sostiene la opinión contraria.

Al objeto de dilucidar la cuestión y procurar examinar de forma transparente el tema con todos los miembros del Comité, la Misión del Brasil ha solicitado que el documento en cuestión se distribuya, como documento del Comité, a todos los miembros del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos V, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio) antes del 31 de enero.

Considerando que, a petición de la Misión de Filipinas, se ha incluido este asunto en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que está previsto que se celebre el 31 de enero, le ruego que la presente carta, así como el documento adjunto SCM/193, se distribuya como documento de la OMC con la signatura DS a todos los Miembros de la OMC antes de la reunión del OSD.

El Brasil considera que el OSD no es el foro adecuado para examinar la diferencia con Filipinas y desea que el documento SCM/193 se distribuya a todos los Miembros de la OMC únicamente a título informativo y sin perjuicio de los derechos que le asisten en virtud del Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ni de su posición sobre la legislación aplicable.

**ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES  
ADUANEROS Y COMERCIO**

RESTRICTED  
**SCM/193**  
26 de enero de 1996  
Distribución especial

(96-0274)

---

**Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias**

Original: inglés

BRASIL - APLICACIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS A  
LAS IMPORTACIONES DE COCO DESECADO ELABORADO  
PROCEDENTES DE FILIPINAS

Comunicación del Brasil

Se ha recibido de la Misión Permanente del Brasil la siguiente comunicación, de fecha 24 de enero de 1996.

---

Tengo el honor de adjuntarle un documento preparado por el Brasil en el que expone su posición en relación con los derechos compensatorios que aplica a las importaciones de coco desecado elaborado procedentes de Filipinas. Se hizo referencia a esta cuestión en la reunión del Comité de la Ronda de Tokio celebrada el 31 de octubre de 1995.

Como se expone en el documento, en el transcurso de los últimos meses el Brasil y Filipinas se han enfrentado, no sólo a cuestiones sustantivas relacionadas con la medida adoptada por el Brasil, sino también al problema de la legislación aplicable en virtud de la cual debe solicitarse la celebración de consultas. El Brasil opina que, por las razones señaladas en el documento, el único marco jurídico aplicable a la diferencia es el Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, mientras que Filipinas sostiene la opinión contraria.

Al objeto de dilucidar la cuestión y procurar examinar de forma transparente el tema con todos los miembros del Comité, le ruego que el documento en cuestión se distribuya, como documento del Comité, a todos los miembros del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos V, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio) antes del 31 de enero.

---

La Misión Permanente del Brasil en Ginebra presenta a continuación información pertinente acerca de la adopción de derechos compensatorios sobre las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas.

I. Resumen de la investigación y marco jurídico

1. Las autoridades brasileñas iniciaron las investigaciones sobre las subvenciones concedidas a las industrias transformadoras de coco en Filipinas y otros cuatro países mediante Aviso Público SECEX N° 40, de fecha 21 de julio de 1994.

2. Las investigaciones se basaron en el Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Acuerdo de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias), en el que son parte Filipinas y el Brasil.

3. Tras las conclusiones preliminares, las autoridades del Brasil aplicaron derechos compensatorios provisionales a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas, mediante Aviso Público N° 113, de fecha 23 de marzo de 1995. Posteriormente, llegaron a la conclusión de que las subvenciones existían de hecho y aplicaron medidas compensatorias definitivas a las importaciones de coco desecado elaborado procedentes de Filipinas, mediante Aviso Público N° 11, de fecha 10 de agosto de 1995.

## II. Debates con los interlocutores filipinos

4. El 10 de noviembre de 1995, el Representante Permanente de Filipinas en Ginebra envió una carta al Presidente del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias en la que informaba de que el Gobierno de la República de Filipinas deseaba iniciar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Acuerdo de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Brasil respondió el 14 de noviembre que, puesto que no se habían solicitado ni celebrado consultas formales de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio, no sería procedente pasar al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 17. El Brasil indicó asimismo que estaba dispuesto a entablar consultas formales si así lo solicitaba Filipinas.

5. El 27 de noviembre de 1995, el Representante Permanente de Filipinas envió una carta al Representante Permanente del Brasil en la que solicitaba la celebración de consultas formales de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. En su respuesta, de fecha 8 de

III. Argumentos del Brasil

10. La posición del Brasil sobre esta cuestión es la siguiente:

- a) la pretensión de Filipinas de que debe aplicarse a esta diferencia el artículo VI del GATT de 1994 es inaceptable para el Brasil y plantea importantes cuestiones de sistema, que son de interés para todos los Miembros de la OMC;
- b) la investigación llevada a cabo por el Brasil comenzó en 1994, de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- c) el Código de la Ronda de Tokio está en vigor hasta el 31 de diciembre de 1996 y puede ser invocado por Filipinas;
- d) Por otra parte, el alcance del artículo VI del GATT de 1947 es diferente jurídicamente del correspondiente al artículo VI del GATT de 1994. El artículo VI del GATT de 1947, interpretado por los Acuerdos de la Ronda de Tokio, abarca una serie concreta de derechos y obligaciones; el artículo VI del GATT de 1994, interpretado por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, otra serie concreta de derechos y obligaciones. La invocación del artículo VI del GATT de 1994 supone la adopción de los criterios específicos de los Acuerdos de la OMC frente a los de los Acuerdos de la Ronda de Tokio. Por consiguiente, el hecho de invocar ahora el artículo VI del GATT de 1994 en una diferencia iniciada de conformidad con el Código de la Ronda de Tokio constituiría un intento de aplicar un marco jurídico inadecuado;
- e) cualquier propósito de situar el presente caso dentro del ámbito de aplicación de los Acuerdos de la OMC constituye un intento de eludir la aplicación de la legislación adecuada;
- f) en ningún momento se han celebrado consultas formales entre las Misiones del Brasil y de Filipinas en Ginebra, pese a las reiteradas ofertas presentadas por el Brasil a tal efecto.

VI. Conclusiones

11. En resumen, el Brasil reitera que está dispuesto a celebrar consultas con la Misión de Filipinas sobre la base de las disposiciones pertinentes del Código de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

12. El Brasil considera que este asunto reviste especial interés para todos los Miembros de la OMC puesto que, en términos sustantivos, no se reduce al tema de la adopción de un determinado nivel de derechos compensatorios. De hecho, el aspecto fundamental es la cuestión de la aplicación del marco jurídico adecuado.

ANEXO 2

RESTRICTED

3. El Brasil ha calculado la cuantía de la supuesta subvención y del derecho compensatorio considerando al coco desecado un sucedáneo del coco, cuando estos dos productos no son productos similares. Además, el Brasil es productor de coco y de coco desecado, estando ambos productos disponibles en el mercado interno del Brasil, por lo que no debía haber considerado al coco desecado como un sucedáneo del coco.
4. En su investigación

ANEXO 3

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/11

19 de marzo de 1996

(96-0987)

## ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS 21 de febrero de 1996

### ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard  
el 21 de febrero de 1996

Presidente: Sr. C. Lafer (Brasil)

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Brasil - Medidas que afectan al coco desecado	1
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas	1
2. Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional	4
- Informe del Grupo Especial	4
3. Turquía - Medidas aplicadas a las importaciones de textiles y prendas de vestir	7
- Declaración de Hong Kong	7
4. Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales	
- Declaración de Costa Rica	10
5. Órgano de Apelación - Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	
- Declaración del Presidente	10
1. <u>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</u>	
- <u>Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas (WT/DS22/5)</u>	

El Presidente recuerda que el examen de este punto, que se había propuesto que fuera incluido en el orden del día de la reunión del 31 de enero del OSD, se aplazó hasta su siguiente reunión. A continuación, señala a la atención de los presente la comunicación de Filipinas que figura en el documento WT/DS22/5.

La representante de Filipinas dice que, dado que en el documento WT/DS22/5 se aclara la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por su país, desea únicamente indicar que el derecho compensatorio del 121,5 por ciento impuesto por el Brasil a las exportaciones filipinas de coco desecado es incompatible con las obligaciones que incumben a ese país en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y de otros Acuerdos abarcados. La medida anula ventajas derivadas para Filipinas del GATT de 1994. A juicio de su país, el Brasil no debía haber iniciado una investigación ni haber



El representante de Sri Lanka dice que su delegación apoya la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas. Su país comparte con Filipinas la convicción de que está justificado que un grupo especial examine los derechos compensatorios impuestos por el Brasil a las exportaciones de coco desecado procedentes de ese país. Sri Lanka es uno de los países a los que la medida aplicada por el Brasil al coco desecado y a la leche de coco en polvo ha afectado también gravemente. La cuantía de los derechos compensatorios impuestos por el Brasil el 21 de agosto de 1995 a las importaciones de coco desecado y de leche de coco en polvo asciende al 81,4 y al 175,8 por ciento respectivamente. Sri Lanka considera que la medida del Brasil no es justificable ni razonable, por cuanto viola los derechos de Sri Lanka en virtud del GATT de 1994. Aunque se han mantenido consultas con el Brasil con objeto de llegar a una solución mutuamente aceptable, esas consultas no han dado resultados positivos. Sri Lanka volverá a mantener consultas con el Brasil hasta agotar todas las posibilidades de llegar a un arreglo mutuo. A consecuencia de la medida aplicada por el Brasil, las exportaciones de coco desecado y leche de coco en polvo procedentes de Sri Lanka se han interrumpido. Su país tiene un interés comercial en el asunto y se reserva los derechos que le corresponden en calidad de tercero.

La representante de Filipinas agradece al Brasil que haya aclarado la posición brasileña con respecto a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 que se expone en el documento WT/DS22/3 y hace las siguientes observaciones al respecto. En primer lugar, en la práctica anterior del GATT se ha reconocido que incumbe al demandante decidir si desea recurrir a las disposiciones generales del GATT -en el caso que se examina, el artículo VI- o a las disposiciones especiales de la Ronda de Tokio. En el pasado, ha habido diferencias en las que las partes han hecho valer sus derechos en relación con el artículo VI y no con los Códigos de la Ronda de Tokio. En segundo lugar, el hecho de que la investigación brasileña se haya iniciado en 1994 en el marco del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio no priva a Filipinas de los derechos que le confieren el GATT de 1994 y el ESD. En opinión de Filipinas, la disposición transitoria del artículo 32.3 del Acuerdo sobre Subvenciones es aplicable a dicho Acuerdo y no regula la aplicación del artículo VI del GATT de 1994, el cual, desde su entrada en vigor en 1995, obliga al Brasil a aplicar medidas compensatorias únicamente en conformidad con dicho artículo. En tercer lugar, el hecho de que el Comité de la Ronda de Tokio continúe actuando hasta finales de 1996 no impide a Filipinas hacer valer los derechos que le confiere el GATT de 1994. Además, la Decisión de 8 de diciembre de 1994 relativa con la coexistencia transitoria del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y del Acuerdo sobre la OMC confirma que el procedimiento de solución de diferencias de la OMC tiene prioridad sobre el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. La Decisión de 8 de diciembre de 1994 sobre las consecuencias de la terminación o denuncia del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio regula únicamente la transición del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio al Acuerdo de 1994 sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y no afecta al derecho de los Miembros a recurrir al

175.000





países que se aplicaría de conformidad con el principio de la nación más favorecida. Desgraciadamente, el Congreso de los Estados Unidos, al promulgar la Reglamentación sobre Gasolinas, se negó a aprobar la asignación de fondos para poner en práctica esa propuesta, lo que llevó a Venezuela a presentar su reclamación al OSD. Posteriormente, en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, se han expuesto otros posibles sistemas al Grupo Especial, el cual, tras someterlos a un examen exhaustivo y equilibrado, ha coincidido con Venezuela en que se trata de sistemas viables tanto desde el punto de vista práctico como desde el jurídico. Algunas de esas posibles medidas son plenamente compatibles con el Acuerdo General y otras, cuya compatibilidad es menos clara, tienen al menos la ventaja de generar efectos menos restrictivos para el comercio. A la luz de todo lo expuesto y de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, Venezuela ha solicitado que se incluya en el orden del día de la reunión en curso la adopción del informe, pero los Estados Unidos han comunicado su intención de solicitar al Órgano de Apelación que revise determinados aspectos jurídicos del mismo. Sin poner en tela de juicio el derecho de los Estados Unidos a apelar, hay que señalar que su decisión de hacerlo puede sentar un precedente para los Miembros a los que los informes de grupos especiales les sean desfavorables, lo que sin duda tendría efectos negativos para la credibilidad de los informes.

El representante de los Estados Unidos dice que en el orden del día de la reunión en curso del OSD se ha incluido el examen del informe del Grupo Especial. A pesar de ello, al haber notificado los Estados Unidos su decisión de apelar respecto de algunos aspectos jurídicos, el artículo 16 del ESD impide que se considere el informe a efectos de su adopción en la reunión en curso. El OSD no es el órgano apropiado para examinar los aspectos jurídicos del informe que los Estados Unidos han solicitado al Órgano de Apelación que revise, y que afectan a la interpretación dada por éste al artículo XX del Acuerdo General. No obstante, cabe señalar que preocupa gravemente a los Estados Unidos el

El representante del Brasil manifiesta su agradecimiento a los miembros del Grupo Especial, que han realizado un enorme esfuerzo para analizar este asunto y llegar a una decisión sobre él, así como a la Secretaría, que, como de costumbre, ha desarrollado una labor eficaz y solvente. A juicio del Brasil, la decisión de apelar de los Estados Unidos no va en demérito del informe. Uno de los elementos positivos del informe es la constatación de que la discriminación no puede estar justificada cuando no se respetan las disciplinas. Otro es la constatación de que "de conformidad con el Acuerdo General, los Miembros de la O

cumpla plenamente sus obligaciones en el marco del GATT y de la OMC e insta a ese país a que deje sin efecto la medida adoptada. En función del resultado de las consultas a que se ha hecho referencia, Hong Kong se reserva su derecho a llevar adelante la cuestión en caso necesario.

El representante de Filipinas, en nombre de algunos países de la ASEAN

El representante del Brasil dice que la medida unilateral adoptada por Turquía ha afectado también a las exportaciones brasileñas de textiles y prendas de vestir, por lo que el Brasil se reserva sus derechos en relación con esta cuestión, incluidos los que le reconoce el párrafo 11 del artículo 4 del ESD.

El representante del Pakistán dice que, en su reunión de 29 de enero, el Comité de Comercio y Desarrollo examinó la cuestión planteada por Hong Kong. En esa ocasión, el Pakistán consideró lógico que Turquía estuviera dispuesta a estrechar sus relaciones con las Comunidades Europeas, por su gran proximidad al mercado turco. Sin embargo, su país

4. Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales  
- Declaración de Costa Rica

El representante de Costa Rica, haciendo uso de la palabra en el marco del punto "Otros asuntos", recuerda que en la reunión del OSD del 31 de enero su delegación informó a este Órgano de que el 22 de diciembre de 1995 Costa Rica había solicitado la celebración de consultas con los Estados Unidos en relación con las restricciones aplicadas a las exportaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales procedentes de Costa Rica (categoría 352/652). No obstante, en dichas consultas no se llegó a una solución mutuamente satisfactoria. Habida cuenta de que el período de 60 días fijado para las consultas ya ha expirado, Costa Rica solicitará en breve el establecimiento de un grupo especial para que examine esta cuestión. A fin de que el grupo especial pueda establecerse lo antes posible, Costa Rica desea solicitar que se convoque una reunión del OSD, de conformidad con lo dispuesto en la nota 5 del artículo 6 del ESD.

El OSD toma nota de la declaración.

5. Órgano de Apelación - Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación  
- Declaración del Presidente

El Presidente, haciendo uso de la palabra en el marco del punto "Otros asuntos", recuerda que los Procedimientos de Trabajo del Órgano de Apelación para el Examen en Apelación, que entraron en vigor el 15 de febrero, se han distribuido con la signatura WT/AB/WP/1. El 19 de febrero se celebraron consultas informales a fin de facilitar información técnica sobre los Procedimientos de Trabajo en el transcurso de las cuales los Miembros formularon preguntas y observaciones. La documentación que se distribuyó el 15 de

El representante de México recuerda que de conformidad con el párrafo 9 del artículo 17 del ESD "el Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información". México confiaba en que las

en el párrafo 3 de la Regla 4 de los Procedimientos de Trabajo, la sección encargada de resolver una apelación intercambiará opiniones (y no celebrará consultas) con los demás Miembros. A pesar de que en los Procedimientos de Trabajo se exige únicamente ~~un~~ intercambio de opiniones y no que se tengan debidamente en cuenta las opiniones expresadas, los siete Miembros tendrán una carga de trabajo excesiva ya que deberán trabajar como si actuaran en todos y cada uno de los casos y tendrán que estudiar y reflexionar sobre los documentos que les sean distribuidos y, a su debido tiempo, realizar un intercambio de opiniones. Por lo que respecta a la nacionalidad de los Miembros, ya se han adoptado todas las precauciones necesarias antes de su selección. Si bien aún no se han adoptado las Normas de Conducta, el Órgano de Apelación debe atenerse a ellas ya que no se dispone de otras normas de este tipo. Con referencia al párrafo 1 de la Regla 8 de los Procedimientos de Trabajo, en el que se indica que las Normas de Conducta para la aplicación del ESD sólo se han adoptado con carácter provisional, la posición de Egipto es que esas Normas no sólo se deberían aplicar al Órgano de Apelación sino también al Órgano de Supervisión de los Textiles. En el caso de que las Normas se modificaran en el futuro, debería observarse una mayor transparencia. Si bien los Miembros no participarían en la negociación de las modificaciones, al menos sus opiniones BT1 0 0 1 263.52 590.1641 0 0 1 290.64 564.24 Tm

le preocupa que determinadas normas adquieran legitimidad incluso antes de haber sido presentadas al OSD y considera que les corresponde a los Miembros hallar la manera de garantizar que esto no ocurra en el futuro. Señala que existe cierta dicotomía en esto. El Órgano de Apelación estima que tratar la cuestión de la nacionalidad de cualquier otra manera sería innecesario, en vista de las cualificaciones exigidas a los Miembros del Órgano de Apelación, e inconveniente, porque arrojaría dudas



actual. No obstante, la Regla 18 debe aplicarse con cierto grado de flexibilidad que permita la utilización de tecnologías, máquinas de fax y fotocopadoras que faciliten lo que de otro modo sería una pesada obligación extra. La inquietud desde un punto de vista jurídico y judicial se refiere a la Regla 29. Las Comunidades están sumamente preocupadas porque, de h